CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
26 SET 2002
SEC.: 1 6186 FOLIA 1525

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN JURIDICO PENAL DEL MEDICAMENTO

Articulo 1°. Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años el que envenenare, adulterare o falsificare sustancias o productos medicinales destinados al uso público. Si a raíz de este hecho se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, la pena será de cinco a quince años de reclusión o prisión, y si resultare la muerte de alguien, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Artículo 2°. Se aplicará la pena de cuatro a diez años de reclusión o prisión al que almacenare, distribuyere, pusiere en venta, vendiere o entregare, aún a título gratuito, sustancias o productos medicinales envenenados, adulterados o falsificados o con número de lote, fecha de vencimiento o condiciones de conservación alteradas ilícitamente, agravándose las conductas descritas con las penas del artículo precedente si produjeren o agravaren la enfermedad de alguna persona o si provocaran su muerte.

Artículo 3°. Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes fueren cometidos por imprudencia o negligencia, por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá una multa de tres mil a cincuenta mil pesos si no se produjere o agravare la enfermedad de alguna persona, o no resultare su muerte, y prisión de uno a seis años si se ocasionaren estos resultados.

Artículo 4°. Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que se apoderare ilegítimamente de sustancias o productos medicinales de propiedad de otro, y con prisión o reclusión de cuatro a diez años cuando se empleare fuerza en las cosas o violencia física en las personas, en cualquier circunstancia en que se realizare el ilícito.

Artículo 5°. Modifícase el título VII, Capítulo IV, del Código Penal que quedará de la siguiente manera:

"Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos

200. Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguien, la pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

201. Las penas del artículo precedente serán aplicables al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

202. Sin modificación.

203. Sin modificación.

204. Sin modificación.

204 bis a 204 quáter. Sin modificación

205. Sin modificación.

206. Sin modificación.

207. Sin modificación.

208. Sin modificación".

Artículo 6°. Modifícase el artículo 866 de la ley 22.415 que quedará redactado de la siguiente forma:

866. Se impondrá prisión de cuatro a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 de la presente ley, cuando se tratare de sustancias medicinales, estupefacientes o cualquier otro tipo de compuesto análogo, en cualquiera etapa de su elaboración. Estas penas se aumentarán en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurrieren algunas de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y e) del articulo 865, o cuando se tratare de sustancias elaboradas o semielaboradas que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinadas a su comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 7°. Agrégase como último párrafo del artículo 77 del Código Penal el siguiente texto:

Entiéndese por "sustancias medicinales", todo producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se lo administra, cuya comercialización precise autorización expresa del organismo competente.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°. Incorpórase como inciso f) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación los delitos contemplados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente ley.

Artículo 9°. De forma.

Dr. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION